



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veinte y cinco (25) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 70-001-33-33-007-2015-00116-00
Demandante: MANIRA SARAY GOMEZ FERNANDEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

I.- ASUNTO:

La señora **MANIRA SARAY GOMEZ FERNÁNDEZ**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en uso del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con la que pretende la nulidad parcial de la certificación expedida por la Seccional de la Fiscalía de Sucre, Doctora **CARMENZA BUSTO PORTO**, por haberse verificado la causal de nulidad denominada falsa motivación, y como consecuencia de ello, y a manera de restablecimiento del derecho, que cancelen a la demandante los valores que le dejaron de cancelar en su condición de empleada de la demandada, con sus correspondientes intereses que se han generado.

II.- CONSIDERACIONES:

1º.- Una vez revisado el proceso observa el Despacho, que la actora elevo derecho de petición ante el ente demandado el día 12 de febrero de 2015 (fls. 32-37), reclamando el pago de los salarios, prestaciones y bonificaciones y otros derechos laborales dejados de cancelar durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, mismo que le fuera contestado mediante oficio No. 000390 de fecha 24 de febrero de 2015 (folios 28-31), suscrito por el Director Nacional de apoyo a la Gestión (A) donde se le negó el reconocimiento y pago de lo impetrado por tratarse de una orden consignada en la normatividad vigente como el Decreto 1647 de 1967.

2º.- Presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la certificación expedida por la Directora Seccional de Fiscalía de Sucre, en lo relacionado con la demandante por haberse verificado una falsa motivación: de igual manera y como consecuencia de la anterior, solicita la nulidad parcial de las nóminas de pago de salarios del mes de noviembre de 2014, de la prima de navidad que le dedujo una doceava parte, de las cesantías del año 2014 que le dedujo una doceava parte, de la bonificación judicial del año 2014 donde se le dedujo los 18 días, de la prima de prima de vacaciones en el periodo 12 de abril de 2013 y 12 de abril de 2014, de la prima de servicios correspondiente al mismo periodo anterior, todas ellas en lo relacionado con la actora.

3º.- Sustenta como hechos: (i) la señora **MANIRA SARAY GÓMEZ FERNÁNDEZ** se encuentra vinculada laboralmente con la rama judicial (Fiscalía General de la Nación) desde el 12 de abril de 2003; (ii) de manera sorpresiva le disminuyeron su salario del mes de noviembre de 2014 como las prestaciones sociales del mes de diciembre (prima de navidad, bonificación judicial, bonificación por año de servicios y cesantías), también el pago de aportes en salud y pensión; (iii) a partir del 04 de noviembre de 2014 gran parte de los servidores de Fiscalía se encontraban en paro o cese de labores conforme a la entidad demandada, generando instructivos respecto del pago de salarios de dichos asalariados; (iv) mediante circular 000014 la Fiscalía General de la Nación ordenó a las Seccionales, hacer un reporte a la central de la entidad sobre los servidores que se encontraban en paro para realizar las deducciones de sus salarios; (v) la Seccional certificó el número de servidores que no laboraron durante el periodo comprendido entre el 04 y el 21 de noviembre de 2014, lo cual no es cierto ya que la funcionaria nunca verificó el

hecho; (vi) con base en esa certificación la Fiscalía liquidó las nóminas de noviembre y diciembre de 2014 haciendo las deducciones de salario y demás prestaciones sociales en una doceava; (vii) la demandante nunca dejó de asistir a su lugar de trabajo conforme a las planillas de asistencia pero sin que lo haya verificado el Ministerio del Trabajo; (viii) para los meses de noviembre y diciembre de 2014, la demandante presentó solicitud a la Fiscalía General de la Nación la revocatoria de los actos administrativos de descuento de su salario y demás prestaciones sociales por ser violatorios del derecho de defensa y debido proceso administrativo, mismas que fueron contestadas de manera negativa.

40.- Sea lo primero señalar que la Certificación expedida por la Directora Seccional de Fiscalía de Sucre, no es un acto sujeto al conocimiento de esta jurisdicción por cuanto se trata de un simple acto de trámite con fundamento en el cual se producirá una situación jurídica que afectará o no a la demandante, en este caso, el surgimiento de las nóminas donde se reflejará el no pago de salarios y demás prestaciones sociales de la actora durante los meses de noviembre y diciembre de 2014.

Por lo anterior, se determina que dicho actos acusado por la actora y cuya nulidad se pretende, no puede ser enjuiciado por cuanto se trata de uno actos denominados **"actos de trámite"**, y por lo tanto no todos los actos de la administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.

Ahora bien, con respecto a los actos demandados y correspondientes a las nominas parciales de los meses de noviembre y diciembre de 2014, se hace indispensable entonces verificar si ha operado el fenómeno de la caducidad, es decir, si los mismos han sido recurridos dentro de los términos previstos para el efecto por el Artículo 138 del CPACA, el que a la letra establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

En tratándose de la nómina correspondiente al mes de noviembre de 2014, para todos los efectos se tiene que la misma se produjo el 30 del mismo mes y año, momento a partir del cual la accionante también tiene conocimiento de la misma, instante en el cual el acto administrativo adquirió firmeza jurídica. Para los efectos de la caducidad el término de los cuatro (04) meses se iniciaría a contabilizar el 01 de diciembre de 2014 hasta el día 30 de marzo del 2015; en el mismo sentido lo sería el plazo para la nómina del mes de diciembre de 2014, que correría hasta el 30 de abril de 2015.

En el folio 21 del expediente consta la Conciliación Extrajudicial REG-IN-CE-002 fechada el 03 de junio de 2015, donde se señala que la solicitud de la diligencia fue presentada el día 27 de marzo de 2015, es decir, tres (03) días antes de que se configurara el fenómeno de la caducidad fue suspendido. Ahora bien, como la diligencia prejudicial se verificó el día 03 de junio de 2015, los tres (03) días faltantes se corrieron hasta el 06 del mismo mes y año pero como el mismo correspondía a un día inhábil, debemos correrlo hasta el día 09 de junio de 2015 siendo entonces ésta la fecha límite en la cual se debió presentar la respectiva demanda.

De acuerdo al acta individual de reparto obrante a folio 70 del expediente, la demanda se recibió el día 12 de junio de 2015, 05:14:59 de la tarde, y por lo tanto por fuera del término concedido por la Ley para que la misma sea presentada dentro del término de caducidad en relación con la nómina del mes de noviembre de 2014, siendo procedente entonces así reconocerlo y su correlativo rechazo de la demanda.

De otra parte, se debe considerar el hecho del reconocimiento de las cesantías las cuales se tienen como un auxilio para el trabajador que ha quedado cesante pero en el caso de que el empleado continúe vinculado a la entidad, ésta tiene la connotación de un ahorro y por ende no pagadero directamente al empleado sino transferido directamente a un fondo pensional que haya sido escogido voluntariamente por el beneficiario.

A folios 56 del expediente se encuentra la liquidación de la cesantía la cual hace parte integral de la resolución número 471 del 31 de diciembre de 2014, por medio de la cual se hace el respectivo reconocimiento y se ordenó que el valor reconocido se transfiera al correspondiente fondo elegido para el efecto; este último acto administrativo debe ser objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción contenciosa pero en este caso tampoco ha sido objeto de demanda por la actora lo cual debe corregirse.

Así las cosas, este Despacho dispondrá declarar el rechazo de la demanda en relación con el acto de trámite consistente en la Certificación expedida por la Directora Seccional de Fiscalía de Sucre, además de haber operado el fenómeno de la caducidad, con respecto a la nómina del mes de noviembre de 2014; de otra parte, se dispondrá también que la parte actora corrija la demanda en cuanto tiene que ver con el acto administrativo que reconoce el valor de las cesantías para el periodo del año 2014, concediéndole para el efecto el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a la corrección de la demanda la cual deberá ser presentada de manera integrada bajo los términos del Artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, promovida mediante apoderado judicial, por la señora **MANIRA SARAY GOMEZ FERNÁNDEZ** en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en relación con el acto de trámite consistente en la Certificación expedida por la Directora Seccional de Fiscalía de Sucre; además, por haber operado el fenómeno de la caducidad con respecto a la nómina del mes de noviembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- INADMÍTIR la presente demanda en relación con las demás pretensiones.

TERCERO.- REQUIRASE al demandante para que proceda a la corrección de la demanda en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor **LEONARDO OLIVEROS MANCILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.142.656, en Chimichagua - Cesar, y tarjeta profesional No. 74.009, para actuar como apoderado judicial de la demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA